

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA
Y DESARROLLO TERRITORIAL

DECRETOS

DECRETO NUMERO 597 DE 2007

(marzo 2)

por el cual se prorroga el plazo para la liquidación del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe en Liquidación.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 52 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 2° del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 554 de 2003 se dispuso la disolución y liquidación del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe;

Que el artículo 1° del Decreto 554 de 2003 ordenó la supresión del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe y estableció que el proceso de liquidación debería concluir a más tardar en un plazo de dos (2) años, a partir de la entrada en vigencia de este decreto, es decir hasta el 13 de marzo de 2005;

Que mediante el Decreto 600 del 4 de marzo de 2005, se prorrogó el plazo para la liquidación por el término de dos (2) años, contados a partir del 13 de marzo de 2005;

Que el párrafo 1° del artículo 2° del Decreto 254 de 2000 “por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional”, modificado por la Ley 1105 de 2006, contempla la posibilidad de que el Gobierno Nacional prorrogue la liquidación por medio de acto administrativo debidamente motivado;

Que el Gerente Liquidador del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe en Liquidación, mediante comunicación 0497 del 25 de enero de 2007 radicada bajo el número 4120-E1-7732 de 26 de enero de 2007, expuso al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial la situación del estado del proceso liquidatorio, indicando las razones que impiden su culminación el día 13 de marzo de 2007 y que justifican la solicitud de la prórroga del plazo previsto en el Decreto 600 de 2005 por un término adicional, estimado hasta el 31 de diciembre de 2007, indispensable para concluir las siguientes actividades:

i) Obtención de la aprobación del cálculo actuarial pensional de los ex funcionarios de la entidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en observancia de lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 554 de 2003;

ii) Preparación de la información para el traslado de pasivo pensional de los ex funcionarios de la entidad, una vez sea aprobado el cálculo actuarial presentado ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

iii) Terminación de la construcción de 2.077 viviendas de interés social y legalización y/o pago de 5.687 subsidios de vivienda de interés social, por un valor de \$41.700,1 millones de pesos, en cumplimiento del artículo 24 del Decreto 554 de 2003, relacionado con el pago de subsidios pendientes de desembolso al momento de ordenarse la liquidación del Inurbe y según se estableció en los Acuerdos Generales de Pago de Indemnización a través de terminación de proyectos, suscritos entre el Inurbe en Liquidación y las Compañías Aseguradoras Cóndor S. A. y Seguros del Estado S. A. los días 17 de marzo de 2005 y 25 de mayo de 2005, respectivamente;

iv) Continuación de los procesos judiciales y disciplinarios que se adelantan ante las autoridades judiciales y de control, por las presuntas irregularidades detectadas en relación con la ejecución de 8.700 subsidios de vivienda de interés social, por un valor de \$53.000 millones de pesos;

v) Cumplimiento de la obligación señalada en el artículo 10 del Decreto 554 de 2003, en relación con la transferencia de inmuebles mediante resolución, a aquellas personas que acrediten estar al día en sus obligaciones, de acuerdo con el inventario predial realizado por el Inurbe en Liquidación, con base en la información obtenida en desarrollo de los convenios celebrados entre el Inurbe y el Departamento Nacional de Planeación, la Superintendencia de Notariado y Registro y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, a través de los cuales se revisaron, en los diferentes municipios, aproximadamente 600.000 folios de matrícula inmobiliaria y se visitaron 45.000 inmuebles en todo el país;

vi) Terminación del saneamiento predial de aproximadamente 55.000 predios en 353 municipios, en cumplimiento de la obligación señalada en el artículo 9° de la Ley 1001 de 2005, que dispone: “En el proceso de liquidación del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe en Liquidación, y antes de proceder a la entrega de los derechos y obligaciones al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Inurbe en Liquidación, deberá proceder a efectuar el saneamiento predial correspondiente, al pago de los impuestos de los inmuebles y otros bienes que componen los activos de la liquidación para lo cual se podrán entregar a título de dación en pago a los municipios o distritos, los inmuebles de su propiedad que se encuentren en el respectivo municipio o distrito, para lo cual el Gerente Liquidador queda facultado para hacer los cruces de cuentas correspondientes”;

vii) Terminación de aproximadamente 70.000 actuaciones administrativas tendientes a la titulación de predios, actuando en ejercicio de las facultades conferidas mediante la Ley 1001 de 2005;

viii) Preparación para la entrega de la documentación del Fondo Acumulado de Archivos al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial;

ix) Depuración técnica, operativa y financiera de las bases de datos utilizadas para la ejecución y aplicación de los subsidios de vivienda de interés social, incluyendo las de los beneficiarios de crédito del antiguo ICT, para su entrega a Fonvivienda, en observancia de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 15 del Decreto 555 de 2003 y el artículo 28 del Decreto 975 de 2004. Lo anterior teniendo en cuenta que la estimación de las bases de datos es de aproximadamente 1.000.000 de registros, correspondientes a igual número de familias beneficiarias;

x) Que mediante la Ley 1110 del 27 de diciembre de 2006 y el Decreto 4579 del 27 de diciembre de 2006, se señaló y liquidó el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiações de la Nación para la vigencia fiscal de 2007 y se estableció la apropiación presupuestal para el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe en Liquidación, suficiente para sufragar los gastos de funcionamiento correspondientes a la liquidación durante dicha vigencia.

Que una vez analizadas las circunstancias expuestas,

DECRETA:

Artículo 1°. Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2007 el plazo para la liquidación del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe en Liquidación.

Artículo 2°. Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada en vigencia de este decreto, el Gerente Liquidador del Inurbe en Liquidación definirá el cronograma de cierre de las Oficinas Regionales de la entidad en liquidación, para su control y seguimiento.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 2 de marzo de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Juan Lozano Ramírez.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 600 DE 2007

(marzo 2)

por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. *Campo de aplicación.* El presente decreto fija las escalas de remuneración de los empleos, que sean desempeñados por empleados públicos correspondientes a los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, Establecimientos Públicos, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta sometidas al régimen de dichas empresas, entidades en liquidación, del orden nacional y de las Direcciones Generales de Bienestar Social y de Sanidad de la Policía Nacional.

Artículo 2°. *Asignaciones básicas.* A partir del 1° de enero de 2007, las asignaciones básicas mensuales de las escalas de empleos de las entidades de que trata el artículo 1° del presente decreto serán las siguientes:

Grado salarial	Directivo	Asesor	Profesional	Técnico	Asistencial
1	1.776.173	1.733.440	1.046.558	436.048	433.700
2	1.986.311	1.874.520	1.156.836	488.250	433.720
3	2.097.378	2.045.703	1.209.036	548.424	433.746
4	2.229.249	2.328.251	1.273.093	581.096	436.048
5	2.286.616	2.388.022	1.346.688	618.166	458.149
6	2.388.022	2.703.944	1.393.584	744.009	501.082
7	2.530.814	3.018.818	1.462.572	792.811	548.424
8	2.586.630	3.303.671	1.535.290	812.906	581.096
9	2.682.506	3.471.930	1.601.380	894.619	618.166
10	2.881.780	3.610.367	1.656.022	936.171	679.437
11	2.926.476	3.796.185	1.725.744	986.937	733.373
12	3.018.818	3.987.147	1.830.924	1.046.558	787.451
13	3.149.506	4.371.498	1.983.727	1.116.071	812.906
14	3.319.171	4.614.354	2.122.867	1.156.836	830.713

Grado salarial	Directivo	Asesor	Profesional	Técnico	Asistencial
15	3.388.225	4.709.287	2.347.051	1.209.036	856.535
16	3.435.075	5.174.671	2.530.453	1.366.046	894.619
17	3.622.904	5.717.117	2.661.586	1.462.387	913.512
18	3.923.728	6.205.560	2.866.394	1.607.040	936.171
19	4.225.229		3.083.249		960.320
20	4.646.261		3.319.044		990.157
21	4.709.899		3.537.553		1.031.828
22	5.211.768		3.804.750		1.094.961
23	5.724.300		4.020.169		1.209.036
24	6.176.859		4.335.080		1.318.710
25	6.660.019				1.462.572
26	7.006.341				1.591.093
27	7.353.707				
28	7.763.438				

Parágrafo 1°. Para las escalas de los niveles de que trata el presente artículo, la primera columna fija los grados salariales correspondientes a las diferentes denominaciones de empleos, la segunda y siguientes columnas comprenden las asignaciones básicas mensuales para cada grado y nivel.

Parágrafo 2°. Las asignaciones básicas mensuales de las escalas señaladas en el presente artículo corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Se podrán crear empleos de medio tiempo los cuales se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado y con relación a la asignación básica que les corresponda.

Se entiende, para efectos de este decreto, por empleos de medio tiempo los que tienen jornada diaria de cuatro (4) horas.

Parágrafo 3°. Ningún empleado a quien se aplique el presente decreto, tendrá una asignación básica mensual inferior a la correspondiente al Grado 01 de la escala del nivel asistencial.

Parágrafo 4°. Los empleados públicos que continúen ejerciendo un cargo cuya denominación corresponda al nivel ejecutivo, en razón a que la entidad no ha efectuado los ajustes a lo señalado en el Decreto 770 de 2005, tendrán derecho a un incremento salarial en su asignación básica mensual para el año 2007 correspondiente al 4.5%, calculado sobre la asignación básica mensual que devengaba a 31 de diciembre del año 2006.

Artículo 3°. *Otras remuneraciones.* A partir del 1° de enero de 2007, las remuneraciones mensuales para los empleos que a continuación se relacionan serán las siguientes:

a) **Ministros del Despacho y Directores de Departamento Administrativo**, diez millones trescientos veinticuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos (\$10.324.481) moneda corriente, distribuidos así:

Asignación básica:	\$2.824.778
Gastos de Representación:	\$5.021.828
Prima de Dirección:	\$2.477.875

La prima de dirección sustituye la prima técnica de que trata el Decreto 1624 de 1991, no es factor de salario para ningún efecto legal y es compatible con la prima de servicios, la prima de vacaciones, la prima de navidad y la bonificación por servicios prestados.

Los Ministros del Despacho y Directores de Departamento Administrativo podrán devengar la prima técnica por estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada, en los mismos términos y condiciones señalados en los Decretos 2164 de 1991, 1336 de 2003, 2177 de 2006 y demás disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan. Esta opción únicamente aplica para quienes ocupen cargos de Ministro del Despacho o Director de Departamento Administrativo.

La Prima Técnica, en este caso, es incompatible con la Prima de Dirección y se otorgará como un porcentaje de la asignación básica mensual y los gastos de representación, cuantía que no puede ser superior al valor de la prima de Dirección;

b) **Viceministros y Subdirectores de Departamento Administrativo:**

Asignación Básica:	\$2.060.747
Gastos de Representación:	\$3.663.553

c) **Superintendentes**, Código 0030, General de Puertos y Transporte, de Industria y Comercio y de Sociedades, será de cuatro millones setecientos setenta y nueve mil trescientos cuarenta y un pesos (\$4.779.341) moneda corriente.

El cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual de los empleos de Superintendente, código 0030, tendrá el carácter de gastos de representación, únicamente para efectos fiscales;

d) **Experto de Comisión Reguladora**, Código 0090:

Asignación básica:	\$1.720.564
Gastos de representación:	\$3.058.778

e) **Negociador Internacional**, Código 0088. Será igual a la señalada para los Viceministros, por concepto de asignación básica y gastos de representación;

f) Director General de la Unidad Administrativa Especial de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, once millones cuatrocientos ochenta y dos mil doscientos cincuenta y cuatro pesos (\$11.482.254) moneda corriente;

g) Subdirector General de la Unidad Administrativa Especial de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, nueve millones novecientos sesenta y ocho mil trescientos quince pesos (\$9.968.315) moneda corriente;

h) Superintendente, Código 0030, de la Superintendencia Financiera de Colombia, tendrá una asignación básica de seis millones seiscientos sesenta mil diecinueve pesos

(\$6.660.019) moneda corriente. Así mismo, tendrá derecho a percibir los beneficios salariales y prestacionales señalados en el Decreto 4765 de 2005.

Parágrafo 1°. Los empleos de Director General y de Subdirector General de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, tendrán derecho a percibir prima técnica, sin carácter salarial, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su respectiva asignación básica mensual, en los mismos términos y condiciones señalados en el Decreto 1624 de 1991 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

Parágrafo 2°. Los Directores o Gerentes liquidadores de las entidades de la Rama Ejecutiva Nacional que se encuentren en liquidación, devengarán la remuneración asignada para el empleo de Director o Gerente de la respectiva entidad, de conformidad con lo dispuesto en los decretos de supresión y en el presente decreto.

Parágrafo 3°. Los empleos a que se refieren los literales d) y e) del presente artículo, percibirán una prima mensual de gestión, equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor conjunto de la asignación básica y los gastos de representación.

El Director de la Unidad de Información y Análisis Financiero, percibirá una prima mensual de gestión, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su asignación básica mensual.

La prima de gestión no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

Parágrafo 4°. El régimen salarial y prestacional aplicable a los empleos de que tratan los literales f) y g) de este artículo, será el establecido para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional.

Artículo 4°. *Prima Técnica.* El Director General de Unidad Administrativa Especial, Código 0015; los Superintendentes, Código 0030; y quienes desempeñen los empleos a que se refieren los literales b), d) y e) del artículo 3° del presente decreto; los Rectores, Vicerrectores y Secretarios Generales de Instituciones de Educación Superior; los Gerentes o Directores Generales, los Subdirectores Generales y Secretarios Generales de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y de las Empresas Sociales del Estado y los Secretarios Generales de los Establecimientos Públicos, percibirán Prima Técnica en los términos y condiciones a que se refiere el Decreto 1624 de 1991 y demás normas que lo sustituyan o modifiquen.

Artículo 5°. *Incremento de Prima Técnica.* El valor máximo de la prima técnica de que trata el literal a) del artículo 2° del Decreto 1661 de 1991 y demás disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, podrá ser incrementado hasta en un veinte por ciento (20%) de la asignación básica mensual de quien la percibe, en los porcentajes adelante señalados, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Un tres por ciento (3%) por el título de especialización en áreas directamente relacionadas con sus funciones;
- b) Un nueve por ciento (9%) por el título de maestría en áreas directamente relacionadas con sus funciones;
- c) Un quince por ciento (15%) por el título de doctorado o candidato a doctorado, en áreas directamente relacionadas con sus funciones;
- d) Un tres por ciento (3%) por publicaciones en revistas especializadas internacionales de reconocida circulación o libros, en áreas directamente relacionadas con sus funciones;
- e) Un dos por ciento (2%) por publicaciones en revistas nacionales de nivel internacional (ISSN), en áreas directamente relacionadas con sus funciones.

Los porcentajes anteriores son acumulables hasta el total del veinte por ciento (20%) por concepto de incremento de la prima técnica.

Para efectos de la aplicación de los literales a), b) y c) del presente artículo, el título académico deberá ser distinto del exigido para el desempeño del empleo y adicional al ya acreditado para el reconocimiento de la prima técnica o de cualquier otro emolumento.

Artículo 6°. *Pago proporcional de la prima de servicios.* Cuando a treinta (30) de junio de cada año el empleado no haya trabajado el año completo, tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la prima de servicios, de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, siempre que hubiere prestado sus servicios al organismo por un término mínimo de seis (6) meses.

También se tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de esta prima cuando el empleado se retire del servicio y haya prestado sus servicios por un término mínimo de seis (6) meses. En este evento la liquidación se efectuará teniendo en cuenta la cuantía de los factores señalados en el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978 causados a la fecha de retiro.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, cuando un funcionario pase del servicio de una entidad a otra, el tiempo laborado en la primera se computará para efectos de la liquidación de esta prima, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio. Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince (15) días hábiles entre el retiro de una entidad y el ingreso a otra.

Artículo 7°. *Prima de riesgo.* Los empleados públicos que prestan los servicios de conductor a los Ministros y Directores de Departamento Administrativo, tendrán derecho a una prima mensual de riesgo equivalente al veinte por ciento (20%) de su asignación básica mensual, la cual no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

Artículo 8°. *Incremento de salario por antigüedad.* A partir del 1° de enero de 2007, el incremento de salario por antigüedad que vienen percibiendo los empleados públicos de las entidades a quienes se les aplica este decreto, en virtud de lo dispuesto en los Decretos 1042 de 1978, modificado por el Decreto 420 de 1979 y 372 de 2006, se reajustará en el mismo porcentaje en que se incrementa su asignación básica.

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo resultaren centavos, se ajustarán al peso siguiente.

Artículo 9°. *Bonificación por servicios prestados.* La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados públicos que trabajan en las entidades a que se refiere el presente decreto, será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor conjunto de la asignación básica, los incrementos por antigüedad y los gastos de representación, que correspondan al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre

que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación superior a novecientos noventa y cinco mil novecientos cuarenta y nueve pesos (\$995.949) moneda corriente.

Para los demás empleados, la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del valor conjunto de los tres factores de salario señalados en el inciso anterior.

Artículo 10. *Subsidio de alimentación.* El subsidio de alimentación de los empleados públicos de las entidades a que se refiere el presente decreto, que devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a novecientos noventa y tres mil quinientos noventa y un pesos (\$993.591) moneda corriente, será de treinta y cinco mil quinientos doce pesos (\$35.512) moneda corriente mensuales o proporcional al tiempo servido, pagaderos por la respectiva entidad.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el respectivo empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio de sus funciones o cuando la entidad suministre alimentación a los empleados que conforme a este artículo tengan derecho al subsidio.

Parágrafo. Los organismos y entidades que con anterioridad a la expedición del Decreto 1042 de 1978 y que al 1° de enero de 2006 estuvieren suministrando almuerzo a sus empleados por un valor diario superior al monto establecido en dinero para el subsidio de alimentación, podrán continuar haciéndolo en las mismas condiciones, siempre que exista apropiación presupuestal y los empleados beneficiarios de tal suministro devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a novecientos noventa y tres mil quinientos noventa y un pesos (\$993.591) moneda corriente. Si el valor del almuerzo excede al monto del subsidio de alimentación en dinero, dicha diferencia no constituirá factor salarial.

Artículo 11. *Auxilio de transporte.* El auxilio de transporte a que tienen derecho los empleados públicos que se rigen por el presente decreto, se reconocerá y pagará en los mismos términos, condiciones y cuantía que el Gobierno Nacional establezca para los trabajadores particulares.

No se tendrá derecho a este auxilio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio de sus funciones o cuando la entidad suministre el servicio.

Artículo 12. *Horas extras, dominicales y festivos.* Para que proceda el pago de horas extras y del trabajo ocasional en días dominicales y festivos, así como el reconocimiento, cuando a ello hubiere lugar, de descansos compensatorios de que trata el Decreto 1042 de 1978 y sus modificatorios, el empleado deberá pertenecer al Nivel Técnico hasta el Grado 09 o al Nivel Asistencial hasta el grado 19.

Los Secretarios Ejecutivos del despacho de los Ministros, Viceministros, Directores y Subdirectores de Departamento Administrativo y los Secretarios Ejecutivos de Grado 20 en adelante que desempeñen sus funciones en los Despachos de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Viceministros y Subdirectores de Departamento Administrativo, Secretarías Generales de Ministerios y Departamento Administrativo, tendrán derecho a devengar horas extras, dominicales y días festivos, siempre y cuando laboren en jornadas superiores a cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

En los despachos antes señalados solo se podrán reconocer horas extras máximo a dos (2) Secretarios a los que se refiere el inciso anterior.

Parágrafo 1°. Los empleados públicos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Nacional de Planeación que tengan la obligación de participar en trabajos ordenados para la preparación y elaboración del presupuesto de rentas y la ley de apropiaciones, su liquidación y demás labores anexas al cierre e iniciación de cada vigencia fiscal, podrán devengar horas extras, dominicales y festivos, siempre y cuando estén comprendidos en los niveles asistencial, técnico y profesional. En ningún caso podrá pagarse mensualmente por el total de horas extras, dominicales y festivos más del cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual de cada funcionario.

Parágrafo 2°. El límite para el pago de horas extras mensuales a los empleados públicos que desempeñen el cargo de Conductor Mecánico en las entidades a que se refiere el presente decreto, será de cien (100) horas extras mensuales.

En todo caso la autorización para laborar en horas extras solo podrá otorgarse cuando exista disponibilidad presupuestal.

Artículo 13. *Reconocimiento por coordinación.* Los empleados de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las Empresas Sociales del Estado y las Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica que tengan planta global y que tengan a su cargo la coordinación o supervisión de grupos internos de trabajo, creados mediante resolución del jefe del organismo respectivo, percibirán mensualmente un veinte por ciento (20%) adicional al valor de la asignación básica mensual del empleo del cual sean titulares, durante el tiempo en que ejerzan tales funciones. Dicho valor no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

Para las entidades descentralizadas se deberá contar con la aprobación previa de la Junta o Consejo Directivo respectivo y la disponibilidad presupuestal correspondiente.

Este reconocimiento se efectuará siempre y cuando el empleado no pertenezca a los niveles Directivo o Asesor.

Artículo 14. *Bonificación especial de recreación.* Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado.

Artículo 15. *Asignación adicional.* A partir del 1° de enero de 2007 los representantes del Ministro de Educación Nacional ante entidad territorial continuarán percibiendo un

veintiocho por ciento (28%) adicional a su asignación básica mensual, con cargo al Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 16. *Empresas Industriales y Comerciales del Estado.* Los empleados públicos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta, sometidas al régimen de dichas Empresas, vinculados a partir del 14 de enero de 1991, tendrán derecho a percibir el subsidio de alimentación, el auxilio de transporte, la bonificación por servicios prestados y la prima de servicios, en los mismos términos y condiciones señalados en el Decreto Extraordinario 1042 de 1978 y demás disposiciones que le modifiquen y adicionen.

Artículo 17. *Del límite de la remuneración.* La remuneración anual que perciban los empleados públicos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y Unidades Administrativas Especiales pertenecientes a la Administración Central del Nivel Nacional, no podrá ser superior a la remuneración anual de los Miembros del Congreso de la República.

En ningún caso la remuneración mensual de los demás empleados públicos a que se refiere el presente decreto, podrá exceder la que se fija para los Ministros del despacho y los Directores de Departamento Administrativo, por concepto de asignación básica, gastos de representación y prima de dirección.

Artículo 18. *Prohibiciones.* Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el sistema salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 19. *Excepciones.* Las normas del presente decreto no se aplicarán, salvo disposición expresa en contrario:

- a) A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan servicio en el exterior;
- b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva que se rijan por normas especiales,
- c) A los empleados públicos de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración legalmente aprobados;
- d) Al personal de las Fuerzas Militares y a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional, que no se rigen por el Decreto Extraordinario 1042 de 1978 y demás normas que lo modifiquen o adicionen;
- e) Al personal de la Policía Nacional y a los empleados civiles al servicio de la misma;
- f) Al personal carcelario y penitenciario.

Artículo 20. *Aportes a los Sistemas de Seguridad Social y Parafiscales de todos los empleados públicos del orden nacional.* Los incrementos salariales de los empleados públicos del orden nacional, a que se refiere el artículo 1° de la Ley 4ª de 1992, que se dispongan de manera retroactiva, deberán tenerse en cuenta para liquidar los aportes parafiscales y del Sistema de Seguridad Social Integral. Para tal efecto, las entidades empleadoras deberán realizar las respectivas reliquidaciones mensuales y girar la suma adeudada a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del pago de la nómina en la que se dispone el reajuste salarial retroactivo.

De conformidad con la Ley 100 de 1993, la falta de pago de las sumas adicionales a que haya lugar por concepto del aporte al Sistema de Seguridad Social Integral, en el término establecido en este artículo, causará intereses de mora.

Artículo 21. *Liquidación del auxilio de cesantía de todos los empleados públicos del orden nacional.* Los incrementos salariales de los empleados públicos del orden nacional, a que se refiere el artículo 1° de la Ley 4ª de 1992, que se dispongan de manera retroactiva, deberán tenerse en cuenta para liquidar el auxilio de cesantía. Cuando el reajuste retroactivo afecte las liquidaciones y pagos de cesantías realizados en la presente vigencia fiscal, las entidades empleadoras deberán realizar las respectivas reliquidaciones y girar la suma adeudada a los correspondientes administradores de fondos de cesantías, a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del pago de la nómina en la que se dispone el reajuste salarial retroactivo. La falta de pago de las sumas adicionales a que haya lugar en el término establecido en este artículo, causará intereses de mora.

Artículo 22. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 372 de 2006, modifica en lo pertinente el Decreto 2488 de 2006 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2007.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 2 de marzo de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

DECRETO NUMERO 601 DE 2007

(marzo 2)

por el cual se fija la remuneración de los empleados públicos pertenecientes a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y a las Sociedades de Economía Mixta directas e indirectas del orden nacional sometidas al régimen de dichas empresas y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,